

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, junio 14 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1067

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00182-00
Asunto: Privación de la Patria Potestad
Demandante: Juan Sebastián Camayo Fernández
Demandada: Viky Yamileth Cometa Camayo.
Menor: Jhoan Sebastián Camayo Cometa

Junio, catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ, padre y representante legal del menor JHOAN SEBASTIÁN CAMAYO COMETA, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia en vigencia del Decreto 806 de 2020, encontrándose en vigor actualmente la ley 2213 del 13 de junio del año en curso, que estableció la vigencia permanente del decreto en cita, por lo que, una vez revisado el escrito promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 mismo del decreto 806/2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvío al juzgado, del mensaje enviado a la demandada por la parte demandante.*

2.- El poder que se allegue, debe cumplir con lo previsto en el artículo 5° inciso 2° de la ley precitada, que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Toda vez que

Ma. Ruth (sec)

en dicho documento se omitió indicar la dirección de correo electrónico, tanto de la apoderada principal como de la sustituta.

3.- Realizada la consulta en la página web del Registro Nacional de Abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico de la abogada que presenta la demanda, como tampoco de la apoderada sustituta, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° de la ley 2213/2022, ésta deberá coincidir con la que se indique en el poder.

4.- Con relación al correo electrónico aportado respecto del demandado, corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la ley en comento, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada LUCY VIVIANA HERRERA TROCHEZ, como apoderada principal, y a la abogada YENI MARCELA CASTAÑEDA PATINO, como apoderada sustituta, de conformidad a lo expuesto en los puntos segundo y tercero (2 y 3) de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 101 del día 15/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aadeeaf9dd70b8e1604ebda0708df5162b9372def95881de157c3a925a8460**

Documento generado en 14/06/2022 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>